



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría

COMISIÓN DE
EDUCACIÓN Y CULTURA

CARPETA N° 3035 DE 2018



REPARTIDO N° 935
MAYO DE 2018

ARCHIVOLOGÍA

Reconocimiento de su condición profesional y regulación de su actividad

XLVIIIa. Legislatura

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I RECONOCIMIENTO DEL CARÁCTER PROFESIONAL

Artículo 1º. (Reconocimiento de la profesión).- Se reconoce la condición profesional de los archivólogos, estando amparados por la presente ley, los profesionales universitarios que hayan recibido título de licenciado en archivología siendo egresados de la Universidad de la República o de Instituciones Privadas de Educación Superior.

La archivología, es reconocida como profesión de carácter liberal, técnico y de nivel superior universitario.

Artículo 2º. (Sujeción).- El ejercicio de la archivología estará sujeto, en lo pertinente, a las disposiciones de la presente ley.

CAPÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 3º. (Ámbito objetivo).- El ejercicio de la archivología comprende, entre otras acciones:

- A) Planificar, diseñar, administrar, evaluar, controlar y gerenciar técnicamente los documentos de archivo, en sus diferentes soportes.
- B) Identificar, producir, organizar, describir, valorar, seleccionar, realizar diagnósticos, conservar y custodiar los documentos y, en general, desarrollar todas las actividades que procuren el desarrollo de la gestión documental.
- C) Definir y formular políticas y proyectos archivísticos.
- D) Gestionar unidades, sistemas y servicios de información archivística.
- E) Conocer, organizar, recuperar, difundir, preservar la información y conservar el patrimonio documental del país.

Artículo 4º. (Ámbito territorial).- Reconócese el ejercicio de la archivología en el territorio de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 5º. (Ámbito de actuación profesional).- El ámbito de actuación profesional estará constituido por el libre ejercicio de la profesión así como por el cumplimiento de funciones en las personas jurídicas, públicas y privadas en las que los archivólogos cumplan actividad profesional.

CAPÍTULO III DE LOS PROFESIONALES ARCHIVÓLOGOS

Artículo 6°. (Profesionales archivólogos).- Se entiende por ejercicio profesional de la archivología el desempeño laboral de los profesionales, con título válidamente expedido, en materia de gestión documental y administración de archivos, siendo su actividad fundamental el desarrollo de las actividades señaladas en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 7°. (Condiciones para el ejercicio de la profesión de archivólogo).- Para el ejercicio de las profesiones archivísticas en todo el territorio nacional se exigirá:

- A) Título de archivólogo, licenciado en archivología o equivalente, otorgado por la Universidad de la República u otras universidades o institutos universitarios habilitados por las autoridades competentes.
- B) Título de archivólogo, licenciado en archivología o equivalente, otorgado por universidades extranjeras, revalidado o reconocido por autoridad competente.

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES DE LOS PROFESIONALES Y LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

Artículo 8°. (Obligaciones de los archivólogos).- Los archivólogos deberán cumplir con las siguientes obligaciones, sin perjuicio de otras sindicadas por las disposiciones normativas vigentes o sus códigos de actuación profesional:

- A) Cumplir profesionalmente con las actividades establecidas en el artículo 3°.
- B) Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que en mérito a su actividad profesional le fueren conferidos o a los que tuviera acceso, impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento, alteración o utilización indebidos de acuerdo con la finalidad para la que hubieran sido destinados.
- C) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a todas las personas con quienes tenga relación en oportunidad del ejercicio de la profesión.
- D) Denunciar los delitos, contravenciones y faltas de que tuvieren conocimiento en ocasión del ejercicio profesional aportando toda la información que tuviere a su alcance.
- E) Velar por la protección del patrimonio documental nacional.
- F) Contribuir con la cultura archivística nacional e internacional en caso de corresponder.

Artículo 9°. (Obligaciones de las entidades públicas).- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 18.220, de 20 de diciembre de 2007, toda institución pública que requiera los servicios profesionales descriptos en el artículo 3°, está obligada a cubrir los cargos y funciones con las personas que cumplan con los requisitos dispuestos en el artículo 7°.

Artículo 10. (Exhortación).- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 18.220, de 20 de diciembre de 2007, se exhorta a todas las instituciones privadas que requieran los servicios profesionales descriptos en el artículo 3°, a cubrir los cargos y funciones con las personas que cumplan con los requisitos dispuestos en el artículo 7°.

Artículo 11. (Categorización de los archivólogos por las entidades públicas).- Las entidades públicas deberán regularizar la situación profesional de sus funcionarios que, contando con los requerimientos que se señalan en el artículo 7° de la presente ley, revistan en un escalafón diferente al que corresponda según la titulación, en un plazo de 36 (treinta y seis) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

En aquellos casos comprendidos en el artículo 16 a los efectos del presente artículo se estará al plazo establecido en dicho artículo, sin perjuicio de que en aquellas entidades que ya cuenten con archivólogos que cumplan con lo establecido en el artículo 7°, se aplicará en el plazo indicado en el inciso anterior.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES DEONTOLÓGICAS FUNDAMENTALES

Artículo 12. (Disposiciones generales).- Sin perjuicio de la aplicación en lo de los códigos deontológicos aprobados por disposiciones normativas de carácter internacional, nacional o particulares de la asociación profesional, en el marco de su actuación profesional, los archivólogos deberán dar cumplimiento a las disposiciones comprendidas en el presente Capítulo.

Artículo 13. (Principios).- El ejercicio de la actividad de los archivólogos se regulará de acuerdo con los siguientes principios:

- A) Integridad de los bienes documentales: los archivólogos protegerán la integridad de los bienes documentales que custodien a los efectos de salvaguardar su carácter de testimonio fidedigno del pasado, debiendo custodiarlos y conservarlos adecuadamente, de acuerdo con las posibilidades de la técnica y sus conocimientos profesionales.
- B) Respeto por la autenticidad documental: los archivólogos no realizarán – salvo justificación específica – intervenciones de tipo alguno en los documentos que pudieran generar alguna afectación, debiendo garantizar en todo momento su valor, para lo que podrá incorporar soportes tecnológicos de diversa índole, acordes para el procedimiento archivístico.
- C) Registro y documentación de intervenciones: en caso de ser imprescindible la intervención en la documentación o su traslado a medios electrónicos, esto se realizará de acuerdo con las disposiciones normativas vigentes y dejando especialmente documentado todo el proceso desarrollado.
- D) Facilitación del acceso: los archivólogos velarán por el acceso a la información contenida en los fondos y colecciones documentales que estén bajo su cuidado, no estableciendo impedimentos reñidos con los criterios de acceso a la información dispuestos en las disposiciones normativas vigentes.

- E) Respeto a la protección de los derechos de las personas a que refieran los documentos: sin perjuicio de lo establecido en el literal anterior, los archivólogos procurarán resguardar -a través de las advertencias correspondientes- del acceso a información personal que pudiere vulnerar los derechos de las personas a que refieren los documentos que se encuentran bajo su cuidado.
- F) Objetividad e imparcialidad: los archivólogos actuarán conforme a derecho y a los códigos deontológicos de su profesión debiendo impedir la manipulación, encubrimiento o distorsión de los hechos a través de la manipulación de la información y de su acceso.
- G) No utilización de información a que accediere para beneficios personales: los archivólogos no utilizarán la información a que tuviere acceso para finalidades diferentes a aquéllas que originaron su conocimiento.
- H) Actuación multidisciplinaria para la obtención de mejores resultados en la conservación y utilización de acervos documentales: los archivólogos facilitarán la cooperación multidisciplinaria en el marco de su actividad profesional, compartiendo conocimientos y experiencias profesionales, favoreciendo la práctica de los valores éticos de la profesión para la obtención de los mejores resultados para el resguardo y mantenimiento del patrimonio documental del país.

Estos principios servirán de criterio interpretativo a los efectos de la resolución de los conflictos que en aplicación de las disposiciones normativas vigentes pudieran suscitarse.

Artículo 14. (Imperativos éticos generales).- Los archivólogos ajustarán su actuación profesional a los siguientes imperativos éticos generales:

- A) Honestidad.
- B) Transparencia de la gestión.
- C) Obrar con prudencia y diligencia máximas.
- D) Evitar daños a terceros.
- E) Imparcialidad.
- F) Confidencialidad y privacidad.
- G) Propiedad intelectual.
- H) Justicia.
- I) Contribución al desarrollo social.
- J) Cooperación con el progreso de la profesión.

Artículo 15. (Responsabilidades profesionales específicas).- Son responsabilidades de los archivólogos:

- A) El conocimiento de las disposiciones normativas relacionadas con la actividad profesional que desarrollan.
- B) La adquisición y mantenimiento de la competencia profesional.
- C) La procura de la máxima calidad y efectividad en los procesos en que participen.

- D) El cumplimiento de las responsabilidades que les sean asignadas.
- E) La optimización de la utilización de recursos para el diseño de sistemas de información adecuados a los particularismos de cada organización.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16. (Transitorio).- Las personas que cumplan funciones en archivos y que al momento de entrada en vigencia de la presente ley, no cumplan con los requisitos exigidos por el artículo 7º, pero verifiquen competencia notoria y titulación diferente a la en él establecida, tendrán un plazo de 60 (sesenta) meses para la obtención de la titulación y ser amparados por las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 17. (Designación del día nacional del profesional de la archivología).- Declárase el día 22 de noviembre de cada año, como Día Nacional del Archivólogo.

Artículo 18. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de 180 (ciento ochenta) días a contar de la fecha de su promulgación.

Montevideo, 8 de mayo de 2018

ROBERTO CHIAZZARO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Hay un creciente reconocimiento en el ámbito internacional de que el derecho de buscar, recibir y difundir información comprende la obligación positiva de los Estados de brindar acceso a la información oficial en forma puntual y completa"¹.

Y en este contexto, es fundamental la existencia de profesionales formados y reconocidos en su condición de tales, para el desarrollo de toda una serie de acciones que propenden al cumplimiento y verificación efectiva del derecho a la información.

En efecto, la existencia de documentos se remonta al año 3000 A.C., asociados éstos con el surgimiento de la escritura en las antiguas civilizaciones. Ahora bien, la archivología en tanto disciplina científica, posee una aparición un tanto más reciente – en el Medioevo – y asociada a la diplomática, la paleografía y la historia.

Sin embargo, desde hace cientos de años, su existencia y en mérito a su utilidad su carácter sustantivo para el resguardo, gerenciamiento y disposición de documentación, tiene un reconocimiento específico como disciplina imprescindible asociada al ejercicio del derecho fundamental a la información.

Uruguay no es ajeno a este reconocimiento del carácter científico de la disciplina y contando con la existencia de institucionalidad asociada al carácter sustantivo de la archivología – tal el caso del Archivo General de la Nación – así como de normatividad específica vinculada al tema, tal el caso de la Ley N° 18.220, de 20 de diciembre de 2007 (Ley que estableciera la regulación de la actividad archivística a nivel nacional y creara el Sistema Nacional de Archivos) y el Decreto N° 355/012, de 31 de octubre de 2012 (reglamentario de la Ley N° 18.220).

Por otra parte, la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, regulatoria del derecho fundamental al acceso a la información pública, establece la necesidad de clasificar la información y mantenerla en condiciones de ser accedida por las personas que así lo soliciten. Quienes tienen formación para proceder en ese sentido, son los profesionales de la archivística, es decir los archivólogos.

Con la aprobación del presente proyecto de ley, es posible afirmar que se completará el círculo del reconocimiento y efectividad de los derechos ciudadanos vinculados con la información. En efecto, como se señalara supra, este proceso se inició con la aprobación de la Ley N° 18.220, marco general del sistema nacional de archivos, se continuó con la Ley N° 18.331, de protección de datos personales, luego con la Ley N° 18.381, regulatoria del derecho de acceso a la información pública, restando únicamente la profesionalización de quienes deben manejar la información en forma profesional para que ésta sea resguardada o puesta a conocimiento, en las mejores condiciones y de acuerdo con pautas estandarizadas y propias de una profesión con características y particularidades autónomas.

Así es que, debe señalarse que el trabajo profesional de quienes desempeñan la labor de archivólogo aún no ha recibido la consideración que corresponde de acuerdo con la experticia requerida para el desempeño de las actividades asociadas al desarrollo de la archivología.

¹ Human Rights Watch.- "Pérdidos en la Transición: Ambiciones Audaces, Resultados Limitados para los Derechos Humanos bajo el gobierno de Fox".
Consultable en:<http://hrw.org/reports/2006/mexico0506/mexico0506web.pdf>

En efecto, según se ha establecido, la Universidad de la República forma profesionales archivólogos con "un perfil que lo habilite a realizar su práctica con base en teoría, principios y valores éticos, sociopolíticos y culturales, así como con aptitudes para su formación continua. Es responsabilidad básica de los licenciados en Archivología, a través del manejo de herramientas intelectuales y técnicas, salvaguardar el patrimonio documental de las instituciones a las que sirven. Se ocupan del tratamiento informacional de los registros documentales producidos en las diferentes actividades que conforman una sociedad, dando respuestas a necesidades y demandas de información de la misma.

Deben ser capaces de asegurar la autenticidad e integralidad de los documentos de archivo, en tanto testimonio y memoria de las personas y las sociedades, mediante la definición de políticas institucionales y nacionales, en cumplimiento de las normas legales y el derecho de acceso a la información por parte de los ciudadanos, e impulsando el desarrollo de un marco jurídico que lo respalde"².

Es entonces, en mérito a lo señalado que se entiende sustantivo avanzar en el reconocimiento profesional de los archivólogos.

La Universidad Mayor de la República tiene una carrera de carácter universitario que cumple con todos los requerimientos que a nivel nacional e internacional se estipulan para la formación de profesionales en esta materia.

De hecho, Uruguay verifica un total de 286 personas que entre 1985 y 2016, han recibido título de archivólogo y en las aulas de la Universidad varias decenas de estudiantes avanzan en la concreción de su futuro profesional dedicado a la archivología.

Sin embargo, aún no se han dado pasos para reconocer el carácter profesional de las actividades de archivología que desarrollan estos profesionales de la información y los archivos.

Por tal motivo es que se promueve el presente proyecto ley.

Por el Capítulo I, "RECONOCIMIENTO DEL CARÁCTER PROFESIONAL", artículos 1º y 2º se avanza en el reconocimiento al carácter profesional de la actividad del archivólogo, el carácter de profesión liberal, técnica y universitaria de la archivología, así como su sujeción a las disposiciones normativas contenidas en el proyecto en consideración.

En el Capítulo II, "ÁMBITO DE APLICACIÓN", artículos 3º a 5º, se determinan con especificidad pero sin pretensión de taxatividad las actividades concretas que implica la profesión del archivólogo, así como los ámbitos en los que es factible su desarrollo profesional, en el caso, aquél público y aquél privado.

El Capítulo III, "DE LOS PROFESIONALES ARCHIVÓLOGOS", artículos 6º y 7º, se regula lo vinculado con la denominación de los profesionales, de forma de aglutinarlos bajo una denominación común, así como las condiciones de titulación y preparación profesional para el ejercicio de la profesión de archivólogo.

En el Capítulo IV, "OBLIGACIONES DE LOS PROFESIONALES Y LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS", artículos 8º a 11, se regulan las obligaciones de los profesionales archivólogos y aquéllas de las entidades públicas en relación con la

² UDELAR.- Escuela Universitaria de Bibliotecología y Ciencias Afines. Plan de Estudios para las Carreras de grado de la EUBCA.
Disponible en: <http://www.eubca.edu.uy/sites/default/files/Plan%20Estudios%20final%20EUBCA.pdf>
(Verificado el 10/04/2017)

contratación de personal para el cumplimiento de las tareas vinculadas con la archivística, determinándose la obligatoriedad de cubrir los cargos y funciones con las personas que cumplan con los requisitos dispuestos en el proyectado artículo 7º, en el caso de las entidades públicas y exhortándose a avanzar en el mismo sentido a aquellas privadas, así como adecuar la situación profesional de los funcionarios que estuvieren ya cumpliendo funciones en una situación escalafonaria diferente a la correspondiente.

Por el Capítulo V, "DISPOSICIONES DEONTOLÓGICAS FUNDAMENTALES" artículos 12 a 15 se establecen disposiciones normativas asociadas al proceder de los profesionales desde el punto de vista deontológico.

Finalmente, en el Capítulo VI, "DISPOSICIONES FINALES" artículos 16 a 19, se establecen disposiciones normativas vinculadas con la adecuación de titulación para quienes estuvieren en usufructo de un cargo no acorde a su formación profesional, otras vinculadas con la determinación del día 22 de noviembre como Día Nacional del Archivólogo, así como el correspondiente plazo para la redacción de una reglamentación por el Poder Ejecutivo.

Montevideo, 8 de mayo de 2018

ROBERTO CHIAZZARO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

≠